



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE MURCIA

-

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, 30011 MURCIA
Teléfono: 9682722/71/72/73/74 **Fax:** 968231153
Correo electrónico: mercantill.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: BFG
Modelo: M66430

N.I.G.: 30030 47 1 2019 0001184

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000045 /2020

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000045 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR D/ña. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEUDOR D/ña. AGRICOLA AGUILEÑA 1179, S.L.

Procurador/a Sr/a. SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER

Abogado/a Sr/a. ALBERTO MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ

AUTO

Magistrada-Juez Sra. D^a MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA.

En MURCIA, a 5 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por auto de este Juzgado se acordó abrir la fase de liquidación del concurso nº 45/2020, confiriendo en dicha resolución plazo a la Administración Concursal para la presentación de un plan para la realización de los bienes y derechos de la masa activa del concursado.

SEGUNDO. - La Administración Concursal presentó el plan de liquidación, y dado traslado a las partes se presentaron escritos por la concursada, AGRICOLA AGUILEÑA 1179 S.L., la AGENCIA TRIBUTARIA y BUSINESS SOLUTION S.L.U. realizando observaciones al Plan de Liquidación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Texto Refundido de la Ley Concursal en su Libro Primero, Título VIII, artículos 416, 417 y 419, dispone que dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. Si la complejidad del concurso lo justifica el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración.

En el caso de que la apertura de la liquidación se hubiera acordado en el mismo auto de declaración de concurso o antes de que finalice el plazo para la presentación del informe de la administración concursal, el plan de liquidación se presentará como anejo de ese informe.

La administración concursal elaborará el plan de liquidación atendiendo al interés del concurso y a la más adecuada satisfacción de los acreedores.

Siempre que sea posible, en el plan de liquidación deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos.

Salvo para los créditos públicos, en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales. La cesión en pago o para pago exigirá el consentimiento de los acreedores a los que afecte.

El Letrado de la Administración de Justicia acordará poner de manifiesto el plan en la oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe, anunciándolo en la forma que estime conveniente.

Transcurrido el plazo anterior, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o



acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado, lo que aquí se verificara acompañando el plan como documento anexo a la presente resolución en aras a la brevedad, entendiéndose aprobado con las modificaciones que se indicaran en la parte dispositiva de la presente resolución.

La aprobación del plan tendrá valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado.

Contra el auto los interesados podrán interponer recurso de apelación.

Y los art. 421 y 422 TRLC establece unas normas supletorias que serán de aplicación en defecto de previsiones en el plan de liquidación, estableciendo unas reglas a las que habrán de ajustarse las operaciones liquidatarias cuando concorra tal circunstancia.

SEGUNDO. - El artículo 225 TRLC establece que en el decreto del Letrado de la Administración de Justicia por el que se apruebe el remate o en el auto del juez por el que autorice la transmisión de los bienes o derechos ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, se acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales. Los gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente.

Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá acordar la cancelación de cargas cuando la transmisión de bienes o derechos afectos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen.

Visto el citado artículo, procede en el presente auto, que viene a autorizar la transmisión de bienes con sujeción al plan de liquidación, y en aras a la agilidad de la liquidación, acordar la cancelación de las cargas anteriores que no gocen de privilegio especial en los términos que se indicarán en la parte dispositiva de la presente resolución.



En relación a los créditos con privilegio especial su cancelación procederá una vez que se acredite que el precio obtenido con la venta de los bienes ha sido destinado a abonar el crédito del titular de privilegio especial

TERCERO. - Atendiendo a lo anterior, se estima conveniente a los intereses del concurso aprobar el plan con carácter definitivo presentado por la Administración Concursal, con las observaciones efectuadas por AGRICOLA AGUILEÑA 1179 S.L., y BUSINESS SOLUTION S.L.U. a las que la administración concursal ha mostrado su conformidad.

Respecto a la efectuada por la AGENCIA TRIBUTARIA, indicar que a la vista de las recientes resoluciones de la AP de Murcia sobre las normas de subastas unificada de los juzgados mercantiles de Murcia, se les ha dado nueva redacción por Junta de Jueces celebrada el día 26 de marzo de 2021, de forma que de procederse a la celebración de subasta deberá efectuarse en los términos que se recogen en la parte dispositiva de la presente resolución.

CUARTO. - El art. 15 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, estableció un nuevo marco para la enajenación de la masa activa, disponiendo en su apartado primero lo siguiente;

“1. En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

2. Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior la enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.



3. Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización”.

Dicho R-D ha sido convalidado por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia que reproduce en precepto transcrito *up supra* en su artículo 10, si bien con alguna modificación, pues como dice la propia Ley en el punto I de su Preámbulo, introduce importantes mejoras respecto al Real Decreto-Ley 16/2020, entre ellas la posibilidad de que la realización de los bienes y derechos que se efectúen en los concursos en el periodo temporal al que se realicen mediante subasta judicial.

La redacción del precepto queda como sigue:

Artículo 10. Enajenación de la masa activa.

“1. En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Con carácter preferente y siempre que fuere posible, la subasta se realizará de manera telemática.

2. Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización”.

Atendido lo expuesto, y según el marco legal de operaciones de liquidación concursal establecido en los arts. 416 y ss. TRLC, se considera preciso modificar el plan de liquidación propuesto, en los términos que se precisa en la parte dispositiva de la presente resolución.



QUINTO. - El art. 424 TRLC regula los *"informes trimestrales de liquidación"*, estableciendo que *"Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al Juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que quedará de manifiesto en la oficina judicial"*.

En cumplimiento de esta norma, la Administración Concursal queda obligada a presentar informe cada tres meses en el que deberá detallar, en este caso, la evolución del plan de liquidación; y en concreto y especialmente, las enajenaciones de los bienes y derechos de la masa activa y las actuaciones desarrolladas para el cobro de los créditos deudores de la concursada.

SEXTO. - Procederá la formación de la sección de calificación del concurso en virtud de lo preceptuado en el artículo 446 del TRLC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO aprobar, como plan definitivo de la concursada agrícola Aguilena 1179 S.L., el propuesto por la administración concursal con las siguientes modificaciones:

- Debe modificarse el plan de liquidación en sus apartados 3.1.1. y 6.3. para hacer constar expresamente que los derechos de riego afectos al privilegio especial reconocido a BUSINESS SOLUTION S.L.U. ascienden a 0,084 puntos, y que los mismos deben transmitirse junto con las fincas hipotecadas afectas a su privilegio.

-Debe modificarse incluyendo en el apartado 3. 1. 1 ios derechos de riego, al estar incluidos y por tanto afectos al privilegio especial como consecuencia de la hipoteca de que es titular ia mercantil BCNEGTOCIUM BUSINESS SOLUTIONS S. L. U. Dicho reconocimiento trae causa de la hipoteca que grava las fincas registrales 39.493 y 41.976 del Registro de la Propiedad de Águilas, y se modifica el apartado 6. 3 del Plan de Liquidación, haciendo constar que supone 0'85 puntos en la Comunidad y por tanto 0,084 puntos de riego.



- Debe hacerse constar el reconocimiento indicado por la concursada a favor de BENITA S. L. y de ENJOBE RUBIO S. L.

-Y en el apartado 6. 3 debe hacerse constar que la participación de la concursada en la Comunidad de Regantes es de 10,075 puntos y un valor de 1 . 500.000 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el 419.1 TRLC, y en aras a la brevedad se acompaña a la presente resolución como anexo el plan de liquidación aprobado, con la precisión de que de no poder efectuarse la venta directa se procederá a la SUBASTA JUDICIAL, y se efectuara en las condiciones generales por las que se rige esta subasta electrónica, que serán las establecidas por la ley de enjuiciamiento civil para la subasta, en concordancia con las normas de la ley concursal, pero con las peculiaridades aprobadas por Junta de Jueces de lo Mercantil de Murcia de fecha 26 de marzo de 2021 y que son las siguientes CONDICIONES ESPECIALES:

PRIMERA.- Formación de lotes. Tratándose de muebles y vehículos, no se subastarán lotes por valor inferior a 6.000 euros. En el caso de que tengan un valor inferior, serán enajenados por el procedimiento de venta directa salvo que, en interés del concurso y a la vista de las características de los bienes, la administración concursal solicite la celebración de subasta.

SEGUNDA.- Documentación e información disponibles. Cancelación de cargas existentes. Los interesados tienen derecho a conocer el estado actual, físico y jurídico, de los bienes que se subasten. A tal efecto, la administración concursal remitirá a la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia toda la información y documentación relevante de que dispongan. La titulación y demás información sobre los inmuebles se facilitará a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

La resolución que apruebe el remate o transmita el bien o derecho realizado acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al



concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial, si no se hubiese acordado con anterioridad. Tratándose de bienes afectos a éstos últimos se acordará en dicha resolución su cancelación, destinando la cantidad obtenida por la realización del bien al pago del referido crédito con privilegio especial hasta el importe total garantizado y no satisfecho, y de quedar remanente, al pago de los demás créditos, conforme al artículo 155.3 de la Ley Concursal.

TERCERA. Participación obligatoria del acreedor privilegiado en la subasta. Facultad de ceder el remate. Si el acreedor privilegiado tiene interés en adquirir el bien subastado deberá participar en la subasta señalada. Su intervención se entenderá realizada con la facultad de ceder el remate a un tercero, salvo manifestación en contrario del acreedor privilegiado. El acreedor privilegiado podrá realizar pujas aunque no concurren más postores. Si no participa en la subasta, se entenderá que no tiene interés en adquirir el bien por dicha vía, sin perjuicio de que pueda interesar su adquisición a través del trámite de venta directa para el caso de que la subasta quede desierta.

CUARTA. Depósito necesario para participar. Acreedores privilegiados. Devolución inmediata a los postores. Para tomar parte en la subasta, los postores deberán depositar una cantidad equivalente al 5% del valor fijado para cada lote. En ningún caso, el depósito a realizar será inferior a 1.000 euros ni superior a 30.000 euros, cualquiera que sea el valor del lote. El depósito se efectuará mediante retención de saldo de cuenta corriente, en la forma establecida por el Portal de Subastas del BOE, <https://subastas.boe.es>

Todos los depósitos, salvo el del mejor postor, serán devueltos cuando finalice la subasta. En el caso de que el precio ofrecido por el mejor postor fuera inferior a su depósito, se procederá a la devolución del exceso.

Tratándose de subasta de bienes afectos a créditos con privilegio especial, el acreedor que goce de dicho crédito privilegiado puede



quedar exento de realizar el depósito. Para ello, ha de comunicar mediante correo electrónico a la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia, la identidad de la persona física que va a representarle en la subasta, justificando su condición. La comunicación puede hacerse desde la remisión de la subasta al BOE y durante su celebración, con una antelación mínima de diez días respecto al del cierre de la subasta.

Si el acreedor privilegiado no realiza la identificación de su representante en el plazo indicado, tendrá que efectuar el correspondiente depósito para participar, que le será devuelto una vez finalizada la subasta, aun en el caso de que resulte ser el mejor postor.

QUINTA. Puja mínima. Vivienda habitual del concursado. Los postores que participen en la subasta han de ofrecer como mínimo 100 euros por el bien o lote, cualquiera que sea su valor a efectos de subasta, salvo que el juzgado acuerde una cuantía mayor con carácter previo a la celebración de la subasta a petición razonada de la administración concursal.

Tratándose de inmuebles que constituyan la vivienda habitual del concursado y se encuentren afectos a crédito con privilegio especial, no se admitirán pujas por importe inferior al 70 por ciento del valor de tasación.

El acreedor privilegiado deberá realizar sus pujas en esas condiciones, aunque no concurren otros postores.

No obstante, dadas las limitaciones para participar en la subasta derivadas de su legislación específica, si el primer acreedor privilegiado especial fuera la Agencia Tributaria o cualquier otro ente público al que resulten de aplicación esas normas, el precio mínimo de venta deberá cubrir el 50 por ciento del valor de subasta, si fuera inmueble, o el 30



por ciento si fuera mueble o vehículo. En caso de que la mejor puja no llegue a esos porcentajes, se declarará desierta.

SEXTA.- Forma de celebración de la subasta con puja secreta. Pago de tasa de publicación por el administrador concursal. Suspensión temporal. La subasta se celebrará a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, <https://subastas.boe.es>. En ella intervendrá la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia a fin de que permanezcan en secreto las pujas que realicen los postores. La subasta admitirá postores durante veinte días naturales a partir del día en que sea abierta. La subasta se publicará con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de su apertura o inicio. La publicación está además condicionada a que por el administrador concursal se pague la correspondiente tasa. Una vez remitida la información y documentación al Portal de Subastas, la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia comunicará al administrador concursal el enlace de internet desde donde tiene que ser descargado el impreso para su pago. Dicho pago deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Como la publicidad previa al inicio de la subasta es de solo tres días, si el administrador concursal lo considera preciso para permitir la participación de más interesados, puede solicitar a la Sección de Subastas Electrónicas Provinciales la suspensión de la subasta por un plazo que no puede ser superior a quince días hábiles. Esa petición deberá ser realizada con una antelación mínima de cinco días con respecto al del cierre de la subasta. Acordada la suspensión, la subasta se reanuda transcurrido el plazo y por el tiempo que restara, permitiendo la incorporación de nuevos postores hasta su finalización.

SEPTIMA. Plazos para consignación del resto del precio. Supresión de la reserva de postura. Quiebra de la subasta. Destino de la cantidad consignada. Decreto de adjudicación. Cesión de remate. Plazo. Quien resulte mejor postor ha de ingresar el resto del precio ofrecido en los siguientes plazos: Si el lote o bien subastado es un mueble o vehículo, tiene un plazo de diez días hábiles. Si el bien subastado es inmueble, el plazo será de veinte días hábiles. Estos plazos empiezan a contar desde la fecha de finalización de la subasta, sin necesidad de efectuar notificación personal al mejor postor. El ingreso de esa cantidad se



efectuará en la cuenta de la Unidad de Subastas Judiciales de Murcia. Efectuada la consignación, la unidad comunicará al juzgado el resultado de la subasta y transferirá a la cuenta del juzgado el importe total del precio ofrecido. Seguidamente se dictará por el Juzgado de lo Mercantil el correspondiente decreto de adjudicación.

Si en los expresados plazos, el mejor postor no realiza el ingreso del resto del precio ofrecido, perderá su depósito, que se aplicará a los fines del concurso y la subasta resultará quebrada, por lo que se celebrará nuevamente de modo inmediato. En consecuencia, no tendrán efecto las reservas de puja que pudieran realizar los postores, y todos los depósitos, salvo el del mejor postor, serán devueltos en el momento de finalización de la subasta.

La Unidad de Subastas Judiciales de Murcia remitirá nuevamente al Portal de Subastas la subasta que haya resultado quebrada para que se celebre en las mismas condiciones, salvo en lo que respecta al importe que han de depositar los postores, que podrá ser incrementado a la vista de las circunstancias que concurran.

Solo el acreedor privilegiado puede participar en la subasta con la facultad de ceder el remate a un tercero. Esta cesión deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la finalización de la subasta mediante comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil, con asistencia del cesionario, el que deberá aceptar la cesión, previa o simultáneamente al pago del precio del remate, que deberá acreditarse documentalmente. No se concederá nuevo plazo para ceder el remate.

OCTAVA.- Subasta desierta. Efectos. En el caso de que no haya postores, se declarará desierta la subasta y se instará a la administración concursal para que proceda a la venta directa del bien por el mejor precio posible. Si no hubiera ofertas, se podrá entregar el bien o lote subastado a una organización sin ánimo de lucro, o, en último término, se procederá a su destrucción.



No obstante, en el caso de que el bien estuviese afecto a un crédito con privilegio especial, se dará traslado de la mejor oferta al acreedor privilegiado para que, en el plazo de diez días, pueda solicitar la dación en pago del bien por precio igual o superior a la mayor suma ofertada, hasta el valor de su privilegio. También puede manifestar si admite la venta a ese tercero por la cantidad ofrecida, la cual sería percibida por el acreedor privilegiado. En ambos casos, el resto del crédito privilegiado no cubierto con la venta quedaría calificado dentro del concurso con la calificación que corresponda.

En el caso de que, en el plazo conferido, el acreedor privilegiado no realice manifestación alguna, se entenderá finalizada la liquidación respecto al bien subastado. Una vez liquidados el resto de bienes, y a solicitud de la administración concursal, se procederá a la conclusión del concurso con este bien sin liquidar, pudiendo el acreedor hipotecario perseguirlo ante los juzgados de primera instancia.

El resto de condiciones generales por las que se rige esta subasta no prevista en los párrafos anteriores serán las establecidas por la Ley de enjuiciamiento civil para las subastas acordadas en la vía de apremio.

Debo acordar y acuerdo alzar todas las cargas anteriores a la declaración de concurso constituidas a favor de créditos concursales una vez realizados los bienes que graven, a excepción de las de los bienes y derechos cuya transmisión afectos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen, sirviendo la presente resolución como título suficiente y único para su cancelación.

En relación a los créditos con privilegio especial su cancelación procederá una vez que se acredite que el precio obtenido con la venta de los bienes ha sido destinado a abonar el crédito del titular de privilegio especial.



También se acordarán las cancelaciones causadas al amparo del presente concurso, una vez verificada la transmisión de los bienes.

La Administración Concursal deberá presentar informes trimestrales sobre el estado de las operaciones en los términos del artículo 424 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Formar la Sección sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso. Póngase en conocimiento que, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la presente, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para para que la administración concursal o el Ministerio Fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable.

Anotar en los Registros correspondientes la aprobación del plan de liquidación, librándose los oportunos mandamientos.

Si no fuera posible la publicidad y remisión de oficios vía telemática, informática y electrónica, entréguese al/a procurador/a del solicitante del concurso los mandamientos y los oficios acordados, autorizándola a realizar cuantas gestiones sean necesarias para una pronta tramitación de los mismos, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes, disponiendo del plazo máximo de **un mes** para acreditarlo. En caso de incumplimiento o demora le pararan los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista la legislación orgánica y procesal.

Publíquese la presente en el Registro Público Concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación a preparar en el plazo de veinte días desde su notificación a las partes.

Se le hace saber a las partes que para entablar el mencionado recurso deberán consignar el importe que, al efecto, señala la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder



Judicial. Dicha consignación deberá efectuarse en la cuenta de este Juzgado, mediante ingreso en la cuenta expediente correspondiente al órgano y procedimiento judicial en que se ha dictado, debiéndose especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo de recurso de que se trate (00- Reposición; 01- Revisión de resoluciones Secretario Judicial, 02- Apelación y 03- Queja); caso contrario no se admitirá a trámite el recurso.

Lo acuerda y firma SS^a.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

